

5899

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.244/97	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

RESOLUCIÓN N° 55

Buenos Aires, 31 ENE 2007

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 899, que tramita en el Expediente N° 100.244/97, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 7 del 07.01.1998 (fs. 232/33), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/47-97 del 21.11.97 (fs. 228/31), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/227, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- Realización de operaciones de seguros en los créditos concedidos a través de adelantos en cuenta corriente y/o tarjetas de crédito que implicaban la asunción de riesgos por parte de la entidad a favor de terceros, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso a) y a la Circular OPRAC-1, Capítulo II, Puntos 1.5, 2.1 y 2.2.

II. Los involucrados en el sumario, que son los señores Daniel Félix VALIENTE, José SUÑER, José Pablo FRANCESCUCCI, Miguel Justo DUNDA, Daniel BURDE, Emilio Marcos BOZZINI, Duilio Antonio TAMAGNO, Abraham Delfín DIP, Ángel Antonio CESARETTI o Ángel Antonio CESARETTI MONTI, Salvador Antonio DE GRANDIS, Clavelindo Ángel GRANDINETTI, Víctor Próspero MOSCHITTA y Alfonso Pascual RICCI, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 32/79, 91/95, 100/18 y 120).

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 236/59), la vista conferida (fs. 260/63), los descargos y prueba ofrecida a fs. 266, subfs. 1/17 y 269, subfs. 1/11, el auto de apertura a prueba (fs. 280/82) con sus pertinentes notificaciones (fs. 284/87 y 289/91) y el cierre del período probatorio (fs. 295/96) con sus respectivas notificaciones (fs. 297/323, 325/27, 329, 331/34 y 357/59).

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que la realización de operaciones de seguros en los créditos concedidos a través de adelantos en cuenta corriente y/o tarjetas de crédito, que implicaban la asunción de riesgos por parte de la entidad a favor de terceros, se verificó a partir del mes de mayo de 1993 y continuaba al 07.12.94.

Corresponde señalar que ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO fue oportunamente absorbido, junto con el Banco de la Ribera Cooperativo Limitado, por el Banco

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.244/97 Act.	2 (369)
Integrado Departamental Cooperativo Limitado en virtud de la autorización conferida mediante Resolución de Directorio de este Banco Central N° 22 del 20.01.95, la cual en su punto 12 estableció lo siguiente: "Disponer que, a los fines del art. 41 de la Ley 21.526, no se afectará a la entidad que resulte de la fusión por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco de la Ribera Cooperativo Limitado o del Aciso Banco Cooperativo Limitado, anteriores a la fecha de la presente. Ello sin perjuicio de su eventual aplicación a las personas físicas que pudieran ser responsables de las infracciones sancionadas por dicha disposición" (fs. 222/26).			
1.1. Que las presentes actuaciones se originaron en la inspección realizada en ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO así como en la verificación de fecha 22.11.94 en la que se advirtieron irregularidades acerca de una operatoria desarrollada bajo el nombre de "Subsidio Plan de Deuda Protegida", conforme surge del Informe N° 531/726/94 de fs. 1/2.			
La mencionada entidad percibía comisiones por un sistema desarrollado, en principio, para personas físicas únicamente, y que consistía en la cobertura de riesgo por fallecimiento del deudor en los créditos concedidos a través de adelantos en cuenta corriente y/o tarjetas de crédito, hasta la suma de \$ 25.000, en las condiciones previstas en el Manual de Registro Unificado, agregado a fs. 3/4.			
En un principio la operatoria se encontraba cubierta por una compañía de seguros y se denominaba Seguro Plan de Deuda Protegida. Sin embargo, a partir del mes de mayo de 1993 el Banco se había desvinculado de la citada cobertura, asumiendo él mismo el riesgo de la operación instrumentada a partir de ese momento bajo el nombre Subsidio Plan Deuda Protegida, extendiéndose a toda la clientela, conforme surge de la nota del 10.11.94 (fs. 5).			
En las verificaciones realizadas por la inspección actuante se observó que el cálculo del importe a debitar a los clientes por este concepto se efectuaba por Planilla General, por cada una de las sucursales, sobre los numerales deudores de prácticamente la totalidad de las cuentas corrientes de la entidad, incluyendo aquéllas a nombre de personas jurídicas. Se detectaron también algunas anulaciones correspondientes a clientes a los cuales el Banco no les cobraba el cargo mencionado, tal como se puede ver en la nota del 26.10.94 (fs. 6).			
Las liquidaciones mencionadas en el párrafo anterior se efectuaron bajo el concepto de Intereses (fs. 8, planilla del mes de julio de 1994), computándose al respecto una tasa del 5,37 % mensual que incluía un porcentaje variable correspondiente al costo del subsidio así como la tasa para descubiertos en cuenta corriente, que se informó a las sucursales mediante Comunicación Interna, conforme se desprende de fs. 9. Al respecto también cabe remitirse al Informe N° 531/726/94 de fs. 1/2.			
Destaca el equipo de inspectores que en los resúmenes de cuenta de los clientes del mes de julio de 1994, compulsados por muestreo (fs. 10), la liquidación del concepto referido se registró integrando el de Intereses, no observándose mención alguna a la existencia del Subsidio de Deuda Protegida. Dicha modalidad de cobro se contradice con lo expuesto en la citada nota del Banco (fs. 5) y en la de 17.11.94 (fs. 12), en las que se expuso que la notificación al cliente se mantenía inserta en los resúmenes de cuenta. Asimismo, señala que fueron solicitadas las constancias de adhesión al sistema por parte de los clientes de cuentas corrientes y el Banco no suministró dichos elementos, tal como surge del citado informe (fs. 1, "in fine").			
Cabe agregar que los subsidios, por definición, no tienen costo alguno para el beneficiario. En este caso, sin embargo, la inclusión al sistema bajo análisis le costaba al cliente el 1,24 % de los numerales de los saldos deudores registrados en el mes, o sea que a mayor uso del descubierto se incrementaba el costo del "subsidio" (ver Informe N° 531/726/94, fs. 2, primer párrafo).			
En el caso de las tarjetas de crédito, el importe cobrado al cliente por el subsidio tenía un cargo fijo de \$ 0,80, no dependiendo de las compras efectuadas. Dicho importe estaba			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.244/97 Act.	3
----------	--	--	---

incluido en los cargos por resumen y franqueo (fs. 11).

Por otra parte, conforme surge del Informe N° 144/70/97 de la Gerencia de Normas para Entidades Financieras, agregado a fs. 13/15, el cobro de cargos en la operatoria instituida por ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO no podía encuadrarse como una comisión por un servicio prestado, teniendo en cuenta que ellas deben circunscribirse en las condiciones que contractualmente se convengan con los clientes, a los servicios que las entidades presten con o sin riesgo crediticio contingente (OPRAC-1, Capítulo II, punto 1.5), por el que, además, se prohíbe el cobro de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito, respecto de los importes efectivamente desembolsados.

La percepción de una tasa variable en las condiciones descriptas, debe asumirse en consecuencia, como un mayor costo financiero, tal como surge de la contabilización de esas operaciones y los cargos en los resúmenes de cuenta de los clientes, con las implicancias que dicha situación genera, entre otras, en las normas sobre capitales mínimos frente a los indicadores de riesgo de las operaciones (ver punto 2 del citado informe, fs. 13/14).

En cuanto a la operatoria en sí, cabe recordar que la actividad de seguros es una modalidad de carácter comercial netamente diferenciada de la financiera (Código de Comercio, art. 8), cuyo desarrollo se encuentra prohibido en los términos de la Ley de Entidades Financieras, art. 28, inc. a). Si bien este Banco Central autorizó algún tipo de actuación dentro de dicho mercado, conforme se detalla en el punto 3 del referido informe (fs. 14/15), de ningún modo puede implicar la asunción de responsabilidad hacia terceros, ni afectar la solvencia o patrimonio de la entidad.

De lo expuesto se concluye que la operatoria descripta, en tanto cubría el riesgo de fallecimiento del deudor, a cargo de la ex entidad, no encuadra en ninguna de la excepciones admitidas por esta Institución en relación a la actividad de seguros, configurándose una infracción a la normativa aplicable.

1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo aportado los prevenidos elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditada a partir de mayo de 1993 la realización de operaciones de seguros en los créditos concedidos a través de adelantos en cuenta corriente y/o tarjetas de crédito que implicaban la asunción de riesgos por parte de la entidad a favor de terceros, situación que continuaba al 07.12.94, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso a) y a la Circular OPRAC-1, Capítulo II, Puntos 1.5, 2.1 y 2.2.

II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I., ha quedado acreditada la ocurrencia del hecho infraccional, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.

III. JOSÉ PABLO FRANCESCUCCI (Vicepresidente 2º).

1. Que a dicho sumariado se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario.

1.1. Que el sumariado presentó su descargo a fs. 266, subfs. 1/4.

Pese a no haber procedido a la ratificación de su descargo, tal como se lo intimara mediante nota del 09.03.98 (fs. 272 y 275), igualmente se dará tratamiento a su planteo defensivo a los efectos de salvaguardar su derecho de defensa.

Plantea la nulidad de las actuaciones fundándola en que junto con la notificación de apertura del sumario, debió haber recibido copia íntegra de las actuaciones (fs. 266, subfs.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.244/97 Act.	4
----------	--	--	---

1vta./2).

Luego efectúa una reseña de los problemas de salud que le impidieron desempeñarse en sus funciones dentro de ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO a partir de marzo de 1992, y que continuaban al momento de la presentación de su defensa (fs. 266, subfs. 2vta./3).

Por otra parte, pone de resalto la circunstancia de que la operatoria reprochada no produjo perjuicio a terceros o beneficios ilegítimos y que tampoco afectó la solvencia de la entidad (fs. 266, subfs. 3 vta.).

1.2. Que en relación a la situación del señor José Pablo FRANCESCUCCI, cabe señalar que no tuvo participación dentro del Consejo de Administración de ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO a partir de marzo de 1992, con motivo de los problemas de salud aludidos en su descargo y acreditados con las copias acompañadas a fs. 266, subfs. 4/17, por lo que resulta innecesario el tratamiento de los restantes argumentos defensivos como así también de la nulidad planteada.

1.3. Que con respecto a la prueba ofrecida se señala:

1.3.1. Documental: Fue convenientemente evaluada la incorporada a fs. 266, subfs. 5/17.

1.3.2. Informativa. Se lo tuvo por desistido del ofrecimiento efectuado en los puntos 7.1.1. y 7.1.2. de su descargo, por no haber incorporado a estos actuados las pertinentes piezas, de acuerdo con lo prescripto en el punto 2º de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba (fs. 280/81).

1.3.3. Testimonial. Fue rechazada por haber ofrecido en carácter de testigos a personas que no resultan ajenas a los presentes actuados.

2. Que, por todo lo expuesto, y habiendo el señor José Pablo FRANCESCUCCI sido ajeno a los hechos que se le imputan, corresponde absolverlo de responsabilidad respecto de las transgresiones que se le endilgaran en virtud del ejercicio de la Vicepresidencia 2º de ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO.

IV. DANIEL FÉLIX VALIENTE (Presidente), **JOSÉ SUÑER** (Vicepresidente 1º), **DANIEL BURDE** (Pro-secretario), **EMILIO MARCOS BOZZINI** (Tesorero), **DUILIO ANTONIO TAMAGNO** (Pro-tesorero), **ABRAHAM DELFÍN DIP** (Vocal titular), **ÁNGEL ANTONIO CESARETTI** o **ÁNGEL ANTONIO CESARETTI MONTI** (Vocal titular), **SALVADOR ANTONIO DE GRANDIS** (Vocal titular), **CLAVELINDO ÁNGEL GRANDINETTI** (Vocal titular), **VÍCTOR PRÓSPERO MOSCHITTA** (Síndico titular) y **ALFONSO PASCUAL RICCI** (Gerente General).

1. Que a los mencionados se les imputan los hechos configurantes del cargo que da origen a las presentes actuaciones.

1.1. Que presentan su descargo por apoderado (fs. 269, subfs. 1/6 vta.).

Plantean la falta de responsabilidad por la conducta imputada y sostienen que los principios del Derecho Penal deben ser de aplicación al presente caso (fs. 269, subfs. 1/2).

Asimismo, aluden a la falta de perjuicios para terceros como consecuencia de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.244/97 Act.	5
----------	--	--	---

conducta reprochada, poniendo de resalto que se trata de un incumplimiento "puramente formal" (fs. 269, subfs. 2).

372

Alegan que con motivo de la liquidación del Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. -absorbente del ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO- se vieron imposibilitados de acceder a la documentación vinculada a estas actuaciones y, en consecuencia, se vio conculado su derecho de defensa (fs. 269, subfs. 2 vta.).

Interpretan como violatorio del principio de igualdad ante la ley el hecho de que la entidad absorbente no pueda ser afectada por sanciones que resulten de la actividad anterior de la entidad absorbida, a la vez que se mantiene la responsabilidad en cabeza de las personas físicas (fs. 269, subfs. 2 vta./3).

Se refieren luego puntualmente a los hechos imputados manifestando que ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO "no era beneficiario del seguro", y que la operatoria "no puede considerarse como una comisión, sino que se trata de un servicio" (fs. 269, subfs. 3).

En tal sentido, agregan que "A partir de Mayo de 1993, se asume el riesgo de la operación instrumentada, cambiando únicamente la denominación anterior de la palabra 'Seguro' por 'Subsidio'", como así también que "Lo que varió fue la entidad que soportaba el riesgo" (fs. 269, subfs. 3 vta.).

Manifiestan, además, que los presentes actuados no pueden prosperar por entender que este Banco Central asumió la inviabilidad de los mismos a partir de lo señalado en el Informe N° 525/532/97, de fs. 218/9, en el sentido de que dentro de las tareas encomendadas a los veedores de la entidad "no se encontraba incluido el análisis del aspecto del que versan estos actuados" y a la "ausencia de elementos para instrumentar la Comunicación "A" 2124" (fs. 269, subfs. 4/vta.).

Asimismo, rechazan la imputación manifestando que la prestación del seguro es distinta e independiente de la actividad financiera, no pudiendo llamarse "comisión" a dicha prestación siendo que se trata "de un servicio como cualquier otro" del que los clientes siempre estuvieron al tanto y que, por otra parte, no se les objeta la operatoria durante el período en que estuvo a cargo de una compañía aseguradora (fs. 269, subfs. 4 vta./5).

En el mismo orden de ideas, exponen que la Comunicación "A" 2384 "autoriza a los bancos a llevar a cabo la actividad típica de las compañías de seguro" y que a tenor de la Ley 24.855 se autoriza tal actividad al Banco Hipotecario Nacional, con lo cual entienden que en caso de ser sancionados verían conculado el principio de igualdad ante la ley (fs. 269, subfs. 5/vta.).

Por ello, entienden que cabe la aplicación del art. 2 del Código Penal en lo que se refiere a la aplicación de la ley más benigna, sosteniendo que la conducta que se les reprocha no tiene sanción y que se encuentra aceptada como lícita (fs. 269, subfs. 6).

Hacen expresa reserva del caso federal (fs. 269, subfs. 6).

1.2. Que en lo que se refiere a la aplicación de los principios del Derecho Penal, cabe recordar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.244/97	6
C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).			373	

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ Apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, Causa N° 6.208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia ...".

Con relación a la alegada ausencia de perjuicios a terceros, debe tenerse presente que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ Sumario").

Tampoco procede aceptar que con motivo de la liquidación del Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. se haya menoscabado su derecho de defensa, toda vez que ni siquiera solicitaron como medida probatoria la documentación que ahora invocan y que, de haberlo hecho, bien podría haberse requerido a la Sindicatura.

Respecto de la presunta violación del principio de igualdad ante la ley por no poder afectarse a la absorbente por sanciones que deriven de la actividad anterior de la entidad absorbida, pero sí a las personas físicas de esta última, cabe señalar que en la Resolución de Directorio N° 22 del 20.01.95 se expresa: "Mediante presentaciones del 19.01.95 y 20.01.95, las entidades mencionadas en la referencia solicitaron a esta Institución la aprobación de los compromisos previos de fusión suscriptos entre ellas", y en el punto 2. de la Síntesis se detallan las características más destacables de aquellos acuerdos, entre ellos el que señala que el Banco absorbente no se verá afectado por las referidas sanciones, en los términos del art. 41 de la Ley 21.526.

De esta manera, no pueden agraviarse de un acuerdo pactado libremente entre las partes sometido posteriormente a aprobación de este Banco Central.

Por otra parte, debe tenerse presente que no se imputó a la entidad el hecho de haber sido beneficiaria del seguro, como aluden los sumariados, sino el haber asumido riesgo en favor de terceros.

Asimismo, deviene improcedente el análisis de la distinción que efectúan entre una "comisión" o un "servicio", ya que carece de utilidad a los efectos de esclarecer los hechos imputados, resultando en cambio de significativa importancia la manifestación de los encartados por la que aceptan que "A partir de Mayo de 1993, se asume el riesgo de la operación instrumentada ...", ya que es justamente ésa la conducta que se les reprocha.

En lo que se refiere al Informe N° 525/532/97, y a la interpretación que ensayan sobre el mismo, corresponde destacar que al hablar de "veedores", se está haciendo alusión a quienes actuaron en la suspensión de operaciones del Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. y no a la inspección actuante en ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO que detectó la irregularidad objeto de estos actuados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.244/97	7
----------	--	-------------------------------	------------	---

De tal forma, queda claro que la irregularidad imputada fue detectada por el grupo de inspección que se desempeñó en ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO entre el 03.10.94 y el 07.10.94, con fecha de estudio al 31.07.94, y por la verificación del 22.11.94.

374

Por otra parte, en lo que respecta a la ausencia de elementos para instrumentar la Comunicación "A" 2124, cabe señalar que son los aludidos veedores los que carecían de los elementos requeridos por la norma, pero en el punto VI. del informe en cuestión se trata puntualmente el tema, señalándose que la Comunicación se encuentra cumplimentada con los datos aportados por la inspección referida en el párrafo precedente, los que obran agregados a fs. 28/30, punto 2 (de 2.1 a 2.4).

En lo atinente a los dichos defensistas vinculados con la naturaleza del servicio prestado y al conocimiento de los clientes de la existencia del seguro, es del caso recordar -a fuerza de ser reiterativo- que lo que se imputa a la ex entidad es "la asunción de riesgos a favor de terceros".

Tampoco resulta procedente para eximir de responsabilidad a los incoados la circunstancia de que no se les objetara la operatoria durante el período en que el servicio estuvo a cargo de una compañía aseguradora, ya que justamente durante dicho lapso la entidad no asumió riesgo alguno, recayendo éste en cabeza de la aseguradora.

Resulta además inaceptable lo sostenido por los sumariados, en cuanto a que la Comunicación "A" 2384 otorgue libremente una autorización a los Bancos para desempeñar la "actividad típica de las compañías de seguro", ya que la norma tan sólo permite, previa autorización por parte de este Banco Central, la intermediación de las entidades financieras en la "colocación" de seguros pero aclara expresamente en su punto 1 que "*En ningún caso la actuación de los intermediarios financieros podrá implicar la asunción de responsabilidad hacia terceros, ni afectar su solvencia o patrimonio*".

Asimismo, tampoco resulta procedente su referencia a la Ley 24.855, y en particular al Banco Hipotecario Nacional, ya que no se trata de una situación que por analogía pueda aplicarse a estas actuaciones considerando la particular "*ratio legis*" de la citada norma de Desarrollo Regional y Generación de Empleo.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno recordar que, a los efectos de poder continuar con las actividades taxativamente enumeradas en la citada ley, se le impuso al Banco Hipotecario S.A. constituir o participar de una sociedad que tenga por objeto el otorgamiento de seguros, situación que en nada se asimila a la tratada en autos y en la que la ex entidad asumía los riesgos de una actividad para la que no contaba con autorización alguna.

En lo atinente a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo demostrado los sumariados haber sido ajenos a los hechos infraccionales, corresponde atribuir responsabilidad por la transgresión imputada a Daniel Félix VALIENTE, José SUÑER, Daniel BURDE, Emilio Marcos BOZZINI, Duilio Antonio TAMAGNO, Abraham Delfín DIP, Ángel Antonio CESARETTI o Ángel Antonio CESARETTI MONTI, Salvador Antonio DE GRANDIS y Clavelindo Ángel GRANDINETTI, en virtud del ejercicio de sus funciones dentro del Consejo de Administración de ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO, a Víctor Próspero MOSCHITTA, con motivo de sus funciones fiscalizadoras, y a Alfonso Pascual RICCI, por su actuación como Gerente General dentro de la referida entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.244/97 Act.	8
----------	--	--	---

V. MIGUEL JUSTO DUNDA (Secretario).

375

1. Que a dicho sumariado se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto de estos actuados.

1.1. Que el señor Miguel Justo DUNDA fue debidamente notificado de la apertura del presente sumario, tal como surge del aviso de recibo obrante a fs. 258, sin que se presentara a tomar vista de las actuaciones. Sin perjuicio de ello se procedió a publicar edictos conforme surge de fs. 273/74 y 276.

No obstante haber sido debidamente notificado, el señor DUNDA no presentó descargo, por lo cual su conducta será evaluada en base a los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad del señor Miguel Justo DUNDA en el ejercicio de su cargo de Secretario del Consejo de Administración, cabe estarse a lo manifestado y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 1.2. del Considerando IV.

Sin perjuicio de ello, es del caso recordar que era obligación del sumariado ejercer la función en el cuerpo de administración dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

2. Que por todo lo expuesto, y encontrándose probado el cargo en el Considerando I, corresponde atribuir responsabilidad a Miguel Justo DUNDA por las transgresiones imputadas con motivo de las tareas desempeñadas como Secretario del Consejo de Administración de ACISO BANCO COOPERATIVO LIMITADO.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación.

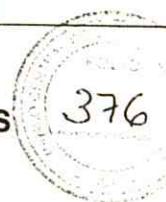
Atento a ello es procedente aplicar a Daniel Félix VALIENTE, José SUÑER, Daniel BURDE, Emilio Marcos BOZZINI, Duilio Antonio TAMAGNO, Abraham Delfín DIP, Ángel Antonio CESARETTI o Ángel Antonio CESARETTI MONTI, Salvador Antonio DE GRANDIS, Clavelindo Ángel GRANDINETTI, Víctor Próspero MOSCHITTA, Alfonso Pascual RICCI y Miguel Justo DUNDA la sanción prevista en el inciso 3º del art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.244/97	9
----------	--	-------------------------------	------------	---



**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1.) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el señor José Pablo FRANCESCUCCI a fs. 266, subfs. 4, punto 7.2., por lo expuesto en el punto 1.3.3. del Considerando III.
- 2.) Absolver al señor José Pablo FRANCESCUCCI a tenor de lo manifestado en el punto 1.2. del Considerando III.
- 3.) Imponer a Daniel Félix VALIENTE, José SUÑER, Daniel BURDE, Emilio Marcos BOZZINI, Duilio Antonio TAMAGNO, Abraham Delfín DIP, Ángel Antonio CESARETTI o Ángel Antonio CESARETTI MONTI, Salvador Antonio DE GRANDIS, Clavelindo Ángel GRANDINETTI, Víctor Próspero MOSCHITTA, Alfonso Pascual RICCI y Miguel Justo DUNDA sanción de multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) a cada uno de ellos, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
- 4.) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 5.) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.
- 6.) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, con efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

WALDO J. M. FARI
SUPERINTENDENTE DE E.F.
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Toll